



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MIÉRCOLES, 6 DE AGOSTO DE 1986
Núm. 177

DEPOSITO LEGAL LE-I—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 40 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 50 ptas.

Advertencias: 1.ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.500 pesetas al trimestre; 2.400 pesetas al semestre, y 3.700 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 55 pesetas línea de 13 cíceros.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Relación nominal de asegurados al Régimen Especial de Autónomos, que están con descubiertos del pago de cuotas a la Seguridad Social, que han resultado desconocidos por diversas causas.

Lo que hace público de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley General de la Seguridad Social, de fecha 30-5-74 y Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social, de 27-10-77, advirtiéndose a los empresarios, derecho-habientes, trabajadores o personas que puedan estar interesadas que, en el caso de no comparecer ante esta Tesorería Territorial, sita en la Avenida de la Facultad, núm. 1-7.ª planta, de León, en un plazo máximo de quince días, se procederá a dar de baja de oficio, sin perjuicio de proseguir las acciones pertinentes por los descubiertos.

N.º identificación	Nombre	Localidad
24/202.102/20	José González Gil	León
24/202.458/85	Francisco Díez Fontano	León
24/203.327/81	Evelio Rodríguez Colle	León
24/204.014/89	Rosendo Blanco Robles	León
24/204.138/19	Enrique González Díaz	Ponferrada
24/205.197/11	Juan Ríos Vallina	León
24/205.740/69	Cándido García Glez.	León
24/205.765/94	Gabriel Castaño Fdez.	León
24/206.061/02	Secundino Ferreira Glez.	Ponferrada

N.º identificación	Nombre	Localidad
24/206.108/49	Angeles Nistal Alonso	León
24/206.209/53	Dorinda Fdez. Alonso	Ponferrada
24/206.692/51	Claudio Fdez. Flórez	Boñar
24/207.103/74	Félix Arias Fernández	S. Andrés Rab.
24/207.597/83	Modesto Oliver Serra	La Bañeza
24/208.122/26	José Ordás Fuente	León
24/208.751/73	Cipriano Grande Arias	León
24/208.881/09	Inés Cañas Lafuente	Trobaj. Camino
24/209.069/03	Francisco Muñoz Memb.	Bembibre
24/209.361/04	Flaviano Delgado Pastor	León
24/209.410/53	Antonio Alonso Alvarez	León
24/209.539/85	Manuel Martínez Serna	Mansilla Mulas
24/209.698/50	Antonio Fernández Juan	Ponferrada
24/209.736/88	Andrés Amor Velela	Villablino
24/209.940/01	Agustín Centeno Prieto	Mansilla Mulas
24/209.954/15	Máximo Centeno Prieto	Mansilla Mulas
24/210.120/84	Gabriel Luengos Salas	Trobaj. Camino
24/210.283/53	Roberto Carbajosa Balbas	León
24/400.455/08	Hilario Martín Tena	Ponferrada
24/400.611/67	Manuel García Martínez	León
24/400.959/27	María Iglesias Rodríguez	Caboall. Abajo
24/403.406/49	Luis Alvarez Gutiérrez	Ponferrada
24/403.518/64	José Corral García	León
24/403.533/79	Gerardo Recio Díez	León
24/403.535/81	José M.ª Rodríguez Glez.	León
24/403.644/93	Darío Santos Herreras	S. Juan del Río
24/405.064/58	Manuela S. José García	León
24/405.372/75	Roberto González Glez.	Ponferrada
5719		Núm. 3766.—4.290 ptas.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 94/86, incoada contra la Empresa

Desguaces Bernardino Sánchez, domiciliada en Factoría Endesa, Compostilla I de Ponferrada, por infracción al art. 21.1 de la O.M. de 13 de octubre de 1967, ha recaído Resolución de fecha 26-6-86, por la que se le impone una sanción de cinco mil pesetas (5.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector Gral. de Asis-

tencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Desguaces Bernardino Sánchez, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León

a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 144/86, incoada contra la Empresa Complejo Hotelero de Villamañán, Sociedad Anónima, domiciliada en Villamañán (León), por infracción a los arts. 68 y 70 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-6-86, por la que se le impone una sanción de cinco mil pesetas (5.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. señor Subdirector Gral. de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Complejo Hotelero de Villamañán, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 259/86, incoada contra la Empresa Francisco Javier Blanco Fernández, domiciliada en c/ Conde Guillén, 12, de León, por infracción a los artículos 64, 67, 68 y 70 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-6-86, por la que se le impone una sanción de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector Gral. de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Francisco Javier Blanco Fernández, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 260/86, incoada contra la Empresa

Francisco Javier Blanco Fernández, domiciliada en c/ Conde Guillén, 12, de León, por infracción a los artículos 64, 67, 68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-6-86, por la que se le impone una sanción de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector Gral. de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Francisco Javier Blanco Fernández, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 261/86, incoada contra la Empresa Francisco Javier Blanco Fernández, domiciliada en c/ Conde Guillén, 12, de León, por infracción a los artículos 64, 67, 68 y 70 del Decreto 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-6-86, por la que se le impone una sanción de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Subdirector Gral. de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Francisco Javier Blanco Fernández, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 377/86, incoada contra la Empresa Antracitas de Cerezal, S. A., domiciliada en c/ Viña Corona, s/n., de Bembibre, por infracción al art. 17.1 de la O.M. de 25 de noviembre de 1966, ha recaído Resolución de fecha 30-6-86, por la que se le impone una sanción de cincuenta y una mil pesetas (51.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada ante el Ilustrísimo Sr. Subdirector Gral. de Asis-

tencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa Antracitas de Cerezal, S. A., y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 379/86, incoada contra la Empresa Leonides García López y José Millán González, domiciliada en c/ Marqués de Santa María del Villar, 14, de León, por infracción a los arts. 64, 66, 67 y 68 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-5-86, por la que se le impone una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 pesetas), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar ante el Ilmo. Sr. Subdirector Gral. de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Y para que sirva de notificación en forma a la Empresa Leonides García López y José Millán González, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

**

Don Benjamín de Andrés Blasco, Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el acta de infracción de Seguridad Social número 390/86, incoada contra la Empresa José Roberto López Fernández, domiciliada en c/ Victoria, 3, de León, por infracción al art. 64 del Dto. 2065/74 de 30 de mayo, ha recaído Resolución de fecha 16-6-86, por la que se le impone una sanción de sesenta mil pesetas (60.000 ptas.), haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar ante el Ilmo. Sr. Subdirector General de Asistencia Técnico-Jurídica de la Seguridad Social, de acuerdo con el art. 33 del Decreto de 10-7-75, en el término de quince días hábiles, siguientes al de su notificación.

Y para que sirva de notificación en forma a la Empresa José Roberto López Fernández, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—Benjamín de Andrés Blasco. 5830

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

CONVENIO COLECTIVO EMPRESARIAL DE HULLERAS DE SABERO Y ANEXAS, S. A.

(Conclusión)

4.3. La Empresa pagará únicamente los metros realizados y medidos. Por tanto, cualquier divergencia en la distribución del trabajo realizado, debería resolverse por los interesados con los Mandos.

4.4. Los Mandos cuidarán de la correcta ejecución de los trabajos, especialmente de la fortificación. Si tuvieran que anular algún trabajo mal ejecutado, se lo descontarán a quien lo hizo, abonándolo a quien posteriormente tuviere que rehacer la labor mal ejecutada.

4.5. Las mediciones las efectuarán, como hasta ahora, los Vigilantes de Preparación, anotándolas debidamente en las hojas de trabajo.

5.—FORMA DE VALORACION DEL DESTAJO

Todos los trabajos no incluidos en el destajo, se valorarán en puntos Bedaux y se pagarán a control fuera del destajo.

El tiempo empleado en estos trabajos, se descontará del total de la jornada para calcular el precio que les corresponde al avance del día, aplicando la proporción de puntos realizados dentro y fuera del destajo.

Es necesario, pues, que los operarios sigan rellenando las hojas de trabajo, con los trabajos que realizan.

A fin de mes, se hallarán el avance medio obtenido por cada operario y el precio que le corresponde a ese avance, para aplicárselo a los metros que durante el mes se le hayan liquidado a precio inferior.

6.—VALORACIONES BASICAS

Las valoraciones básicas, son valores medios que absorben las variaciones que puedan producirse en más o en menos al realizar el trabajo diariamente.

Si las condiciones cambiasen considerablemente (nuevos métodos, nuevas máquinas, etc.), ambas partes podrán rescindir el destajo y su precio, y negociar otros nuevos.

Cuando se quiera cambiar un precio o establecer uno nuevo, se seguirá el mismo criterio de valoraciones básicas empleado para este acuerdo, efectuando previamente los cronometrajes que sean necesarios.

7.—TRABAJOS ESPECIALES

7.1. *Plantas entre pisos contiguos a partir del pozo que los une.*

Se pagarán con los precios de destajo de Galería en roca con pala ATLAS LM-56, de la sección correspondiente.

Al iniciarse la planta hay que echar el escombros al pozo a pala de mano, hasta que se instale medio mecánico de evacuación. Los tres primeros metros se abonarán como si hubiera pala mecánica, pues el valor del paleo a mano no alcanza el valor figurado en las valoraciones básicas para cargar el escombros, ya que buena parte cae directamente al pozo al disparar la pega; el 4.º metro se pagarán 8 puntos por vagón fuera del destajo, ya que es lo que representa el exceso de trabajo del paleo a mano; el 5.º se abonarán 13,6 puntos por vagón por el paleo a mano fuera del destajo y a partir de 6 metros se abonarán fuera del destajo 25,2 puntos/vagón, por el paleo a mano, cada 4 metros.

7.2. *Niveles a partir de la planta o el recorte.*

Si tiene que cargar para cargar directamente a cinta o páncr, se considerarán con el mismo criterio que el caso anterior 7.1.

Si hay que echar el escombros a la planta o recorte, y después a la cinta o páncr, este paleo se pagará fuera del destajo.

7.3. *Niveles de crénque.*

Hasta llegar al frente dejado por los picadores, se abonarán como estajas por puntos Bedaux.

A partir del corte dejado por los picadores, se pagarán como labor en roca de la labor correspondiente aunque el paleo al páncr no alcance el valor fijado en las valoraciones básicas para la carga del escombros, pues el páncr debe estar a menos de 3 metros.

8.—Se crea un Suplemento para aquellos barrenistas a quienes se les encargue meter lámpara de seguridad para reconocer su corte antes de comenzar el trabajo, sin esperar a que llegue el Vigilante.

Este Suplemento será de ptas. por día que tenga que reconocer el corte.

9.—Se crea una Comisión de Seguimiento, que será la misma que negoció este Acuerdo, que, junto con los representantes de la Empresa, entenderá sobre los problemas que originase la aplicación de este Acuerdo, y todo lo que pueda ser anexionado al mismo.

10.—El presente Acuerdo, forma un todo orgánico e indivisible, de tal forma que las materias objeto del mismo, han de ser reguladas por lo pactado en él, mientras que lo no figurado en el mismo se regirá por el Convenio en vigor, siempre que no se oponga a este Acuerdo.

Y en prueba de conformidad, lo firman ambas partes.

ANEXO N.º 4

NOMENCLATOR

I. NOMENCLATOR

Se figuran aquí las definiciones de aquellas categorías que no están en la Ordenanza Laboral, y que por ser necesarias se han creado en la Empresa.

1.1. Encargado de Servicio de 1.ª.

Realiza las mismas funciones que el de segunda y aplica sus conocimientos con superior responsabilidad y mayor perfección, en servicios de mayor importancia, pudiendo mandar a otros Encargados.

1.2. Encargado de Servicio de 2.ª.

Dirige los trabajos de un servicio determinado bajo las órdenes de los Maestros o Jefes. Puede depender directamente de los Ingenieros Superiores, Ingenieros Técnicos, cuando a juicio de la Empresa no requiera un mando de categoría superior. Es responsable de la ejecución de los trabajos y de la disciplina del personal. Facilitará partes de control correspondientes a su servicio.

1.3. Hundidor.

Se encarga de provocar los hundimientos retirando la entibación y colocando los refuerzos necesarios en los talleres para la máxima seguridad. También se encargará de otros trabajos necesarios, como son el de dar barrenos para disparos en carbón, y para inyección de agua, colocación de las telas metálicas, etc.

1.4. Sutirador.

Su trabajo es la extracción del carbón de los hundimientos, aprovechando al máximo y procurando que nunca queden huecos o bóvedas detrás de las enrachonadas.

1.5. Sondista.

Con conocimiento de la máquina que se le confía, se dedica a dar sondeos, con o sin recuperación de testigos y realizar las reparaciones auxiliares del manejo de la máquina, mantenimiento y conservación de la misma. Efectúa la entibación necesaria para la colocación de la misma, así como el transporte de ésta de un punto a otro de trabajo.

1.6. Jefe de Equipo de Interior.

Es el que procede de las categorías de oficiales o asimilados que, ejecutando trabajo normal con la máxima perfección, asume el control de un grupo de oficiales u otros trabajadores en número no inferior a 3 ni superior a 8.

1.7. Caminero de 2.ª.

No se exige la especialización de los de 1.ª. Ejecuta los trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

1.8. Jefe de Servicio (Electromecánico) de Interior.

Realiza las mismas funciones que el Jefe de Servicio de Exterior, no figurando como Vigilante de 1.ª de Interior, por no llevar las labores de interior en explotaciones y no tendrá derecho al promedio de picadores.

1.9. Encargado de Servicio de 1.ª (Electromecánico) de Interior.

Realza las mismas funciones que el Encargado de Servicio de Exterior, no pudiendo ser Vigilante, por no llevar las labores de interior en explotaciones, y no tendrá derecho al promedio de picadores.

1.10. Encargado de Servicio de 2.ª (Electromecánico) de Interior.

Realiza las mismas funciones que el Encargado de Servicio de Exterior, con menos responsabilidad que el Encargado de Servicio de 1.ª, no pudiendo ser Vigilante por no llevar las labores de interior en explotaciones y no tiene derecho al promedio de picadores.

1.11. Electromecánico de Arranque (Jefe de Equipo).

Es el que procede de las categorías de oficiales o asimilados que, ejecutando trabajo normal con la máxima perfección, asume el control de un grupo de oficiales u otros trabajadores en número no inferior a 3 ni superior a 8.

ANEXO N.º 5

PREAMBULO

El presente Anexo, se establece para regulación de las relaciones de trabajo entre la Sociedad Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., y el personal a su servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El trabajo de todo orden prestado al servicio de la Empresa en sus diferentes instalaciones y secciones, se regula de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales, en el Convenio Colectivo Empresarial vigente y en el presente Anexo.

El hecho de prestar servicios en la Empresa, implica el reconocimiento de este Anexo y la voluntaria aceptación de todos sus preceptos.

La facultad de aplicación de los preceptos de este Anexo corresponde a la Dirección de la Empresa, y en su fiscalización a los Organismos competentes.

ORGANIZACION GENERAL Y TECNICA DE LA EMPRESA

Artículo 2.—La organización práctica y división del trabajo, creación, modificación de servicios y composición de plantillas, etc., respetando las normas y orientaciones de la Ordenanza Laboral y Legislación general vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, de cuyo uso responderá ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopte por la Empresa, no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y el deber de incrementar y perfeccionar.

Artículo 3.—Será principio básico en la organización y en el régimen de trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que cada obrero o empleado tenga asignado o se le asigne.

Artículo 4.—Sin perjuicio de que el personal realice normalmente su trabajo habitual, vendrá obligado a prestar sus servicios donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes, siempre de acuerdo con lo legislado.

Artículo 5.—Todos los trabajadores, destajistas o no, están obligados a aceptar cronometraje o estudios técnicos sobre su trabajo personal, al objeto de que la Empresa pueda estudiar e implantar nuevos sistemas de remuneración y racionalización del trabajo. Durante los cronometrajes el personal deberá mantener el rendimiento y esfuerzo normal en las labores correspondientes.

OBLIGACIONES GENERALES DEL PERSONAL

Artículo 6.—La asistencia diaria de los trabajadores al trabajo es obligatoria, y su ausencia sin autorización del Jefe de Grupo o Servicio respectivo, se considerará falta laboral. Igual consideración tendrá la falta de puntualidad.

Artículo 7.—A) En caso de enfermedad. 1.º El productor enviará por sus familiares o compañeros aviso inmediato y, dentro de las 48 horas, remitirá por el mismo conducto el parte de baja del Seguro de Enfermedad, o certificación facultativa caso de no ser beneficiario de dicho seguro. 2.º Asimismo, para reincorporarse al trabajo acompañará el parte de alta del Seguro, y se presentará a destino al Facultativo Jefe del Grupo al primer relevo del día que tiene que comenzar a trabajar, pudiendo ser destinado al día siguiente a cualquier relevo.

B) Cuando estén de vacaciones, se presentará al relevo que oportunamente se expondrá en el tablón de anuncios para general conocimiento de los interesados. De ello se enterará el propio interesado por mediación suya, de sus compañeros o familiares.

C) El que falte voluntariamente, y esta falta coincida con el día de cambio de relevo, se presentará al primer relevo del día siguiente, pudiendo ser destinado al relevo que se necesite.

Artículo 8.—El que sin permiso ni causa justificada, faltase al trabajo tres días consecutivos o cinco alternos en el mes, se entenderá que voluntariamente deja de prestar servicios a la Empresa, pudiendo ésta darle de baja o sancionarle, mediante la correspondiente comunicación por escrito.

Artículo 9.—Ninguna persona ajena a las labores podrá entrar en las instalaciones de la Empresa, salvo que sea autorizada expresamente por la Dirección.

Se exceptúan de esta prohibición las visitas de carácter social, que se efectuarán acompañadas por un Ingeniero, Facultativo de Minas, o persona práctica que la Dirección designe.

Artículo 10.—Todo productor habrá de trabajar precisamente en el lugar y ocupación que, de acuerdo con su categoría profesional, le señale su inmediato superior, y no podrá pasar a otro trabajo sin la autorización de éste o de otro Jefe superior. No obstante, cuando por causas urgentes o de fuerza mayor sea preciso destinar al productor a otros trabajos que no estén de acuerdo con su categoría profesional, éste vendrá obligado a realizarlo sin perjuicio de los derechos que la Ley le concede.

Artículo 11.—Es obligación de los productores:

—Ejecutar los trabajos conforme a las órdenes de la Dirección, transmitidas por los superiores respectivos.

—Obedecer a sus superiores en todo lo concerniente a la buena marcha de los trabajos y seguridad del servicio.

—Conservar e intensificar en todo lo posible los vínculos de hermandad, cordialidad y mutuo respeto con todos los compañeros, superiores y subordinados, sin merma de la necesaria disciplina.

—Utilizar inmediatamente, en caso de peligro, los medios que tenga a su alcance para prevenir el riesgo de sus compañeros y avisar con premura a quienes puedan prestar

ayuda en la adopción de medidas urgentes para evitar mayores males.

—Todo productor, a requerimiento de la Empresa, deberá acudir al trabajo en todos los casos en que exista riesgo de carácter general, en las averías que constituyan un peligro con perjuicio grave para la Empresa, en los casos de paro para atender a la conservación y buen estado de las instalaciones y explotaciones, así como cuando se haya de evitar inundaciones o perjuicios graves de cualquier orden, y sea necesaria su presencia o intervención a juicio de la Dirección.

—No realizará obra o trabajo para otra Empresa o particular que corresponda a la misma actividad de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., salvo que sea autorizado expresamente por la Dirección.

Artículo 12.—Los productores responderán personalmente ante la Dirección de la Empresa:

—De los efectos, herramientas y útiles de trabajo que se le confíen, pagando la reparación por deterioro o el valor de los mismos, por uso indebido o negligencia. Las herramientas, cascos, y, en general, efectos propiedad de la Empresa, entregados para el disfrute al personal, lo serán previo recibo firmado por el interesado, quedando obligado a presentar los útiles encomendados, al cesar en su uso o al solicitar su reposición por rotura o desgaste.

—De los perjuicios producidos por mala fe o deficiente ejecución de los trabajos encomendados y de los que se deriven del abandono injustificado de los mismos.

—Del empleo abusivo de materiales o de primeras materias, así como de menoscabo de los productos en cantidad superior a la que pueda admitirse como consecuencia natural del trabajo.

En los casos anteriores, los hechos podrán ser sancionados, además, como constitutivos de faltas graves o muy graves.

Artículo 13.—Será obligación de los superiores:

—Velar por la exacta observancia de este Reglamento y de todas las Normas de Trabajo y Seguridad prescritas por las Leyes y aconsejables por la experiencia.

—Tratar a los trabajadores con justicia, humanidad y benevolencia, sin emplear jamás palabras o realizar actos que puedan ofenderles.

La Dirección de la Empresa sancionará severamente la infracción de estos preceptos.

Artículo 14.—Toda petición individual o colectiva, relacionada con el trabajo que se desee cursar a la Dirección de la Empresa, deberá ser hecha con conocimiento del inmediato superior del trabajador.

INGRESOS

Artículo 15.—Todo productor que desee entrar a trabajar en la Empresa, facilitará con todo detalle y fidelidad sus datos personales, familiares y profesionales. Será denegada automáticamente la admisión, y si ésta se produce después de admitido, serán objeto de despido aquellos productores que maliciosamente falseen cualquiera de los datos citados.

Todo productor deberá ser reconocido por los Servicios Médicos de la Empresa, y una vez declarado útil y autorizada su admisión por la Dirección, se consignará su alta en el Libro de Matricula, y previa presentación de tres fotografías tamaño carnet, comenzará la efectiva prestación de servicios. Todo productor de nuevo ingreso formulará mediante los oportunos impresos, la correspondiente declaración a efectos de la percepción del Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Economato, así como la oportuna Declaración Jurada a efectos del I.R.P.F. y demás beneficios sociales, impresos que presentará en el Departamento de Personal.

Artículo 16.—El ingreso se entenderá a título provisional, en tanto no transcurra el siguiente periodo de prueba:

—Personal técnico titular	6 meses
—Personal técnico no titulado	3 meses
—Personal administrativo	2 meses
—Personal obrero de oficio	15 días
—Peones y resto del personal	15 días

Durante el periodo de prueba, tanto el productor como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder a su cese, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a exigir indemnización. En ambos casos el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la categoría con que efectúe su ingreso.

Transcurrido el periodo de prueba, el trabajador se mantendrá en la modalidad de contrato que haya firmado, quedando sujetas las partes a lo estipulado en el mismo.

Artículo 17.—Para el ingreso en las categorías de técnicos titulados será requisito imprescindible que el productor esté en posesión del título correspondiente.

Los técnicos no titulados tendrán que haber aprobado necesariamente los correspondientes exámenes que imponga la Empresa.

Artículo 18.—Para el ingreso en cualquiera de las categorías de personal administrativo, será preciso demostrar previamente estar en posesión de los conocimientos que para los ingresos de esta clase de personal sean exigidos por la Empresa.

El ingreso en el Grupo Administrativo se hará, salvo cuando se trate de Jefes de 1.ª, por la categoría inferior de auxiliar, previo examen de aptitud con arreglo al siguiente programa:

- Nociones de contabilidad y cálculo mercantil.
- Correspondencia con ejercicios gramaticales y prácticos.
- Mecanografía.
- Confección y desarrollo de nóminas de personal.
- Legislación laboral y previsión social.

CLASIFICACION DEL PERSONAL Y DEFINICION DE LA CATEGORIA

Artículo 19.—El personal será clasificado habida cuenta de la función para la que ha sido contratado, y realizará su trabajo de acuerdo con lo estipulado en el respectivo contrato o en la calificación otorgada al ser admitido.

En ningún caso será clasificado el trabajador en categoría distinta a la de admisión, por la simple alegación con posterioridad a la fecha del contrato o a la de admisión, de estar en posesión de título o conocimientos profesionales distintos.

En todo caso, el que ostente o reclame una determinada categoría profesional, habrá de acreditar siempre la posesión de los conocimientos y aptitud exigida para el desempeño de la respectiva función, con un rendimiento normal.

Artículo 20.—El personal que se crea con derecho a efectuar reclamaciones sobre clasificación profesional, deberá efectuarlas necesariamente a través de sus superiores jerárquicos, por escrito y con acuse de recibo por parte de la Empresa. Si no recibiera contestación en el plazo de 15 días, deberá entregar un duplicado de la reclamación presentada, en el Departamento de Personal de la Empresa, el cual resolverá en el plazo de un mes. En el caso de que le fuere denegada la petición o ésta no fuere contestada en el citado plazo, quedará expedita la vía administrativa procedente, previa intervención del Comité de Empresa.

CENSO LABORAL Y PLANTILLA

Artículo 21.—Todo el personal de la Empresa, cualquiera que sea su clasificación profesional, estará inscrito en un registro de personal, que podrá adoptar la forma de fichero, en el que se harán constar las circunstancias siguientes: Nombre y apellidos de cada productor, nombre de los padres, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que

desempeña, fecha de su ingreso y cese en el servicio de la Empresa, y naturaleza y características del contrato establecido.

Artículo 22.—La Empresa fijará con plena libertad las correspondientes plantillas de personal, de acuerdo con las necesidades que exija el proceso de la producción.

TRASLADOS

Artículo 23.—Cuando se produzca un traslado por voluntad de la Empresa, los trabajadores serán reintegrados a sus puestos de origen tan pronto haya necesidad de personal en los mismos; a estos efectos, la Empresa no podrá realizar admisiones en los mismos, sin antes ofrecer la plaza por riguroso turno de antigüedad, a los trabajadores de la misma categoría que hayan sido trasladados.

Se considerará que no existe traslado cuando el nuevo Centro de Trabajo se halle a distancia no superior a 5 kilómetros del anterior.

Artículo 24.—La Empresa podrá en cualquier ocasión modificar el lugar de destino del trabajador y disponer cuantos cambios sean precisos a conveniencia de una buena organización o de un mejor rendimiento en el trabajo, si bien, procurará que los productores trabajen lo más cerca posible de sus viviendas.

CESES Y DESPIDOS

Artículo 25.—Los productores interinos cesarán al reincorporarse al trabajo el trabajador a quien estuvieran sustituyendo, previo aviso del cese con ocho días de anticipación. Este plazo de preaviso podrá ser sustituido por una indemnización de ocho días de salario.

JORNADA, DESCANSOS, VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 26.—La jornada del domingo comenzará a la hora fijada para el primer relevo durante el resto de la semana.

Artículo 27.—La Empresa facilitará al personal que trabaje en las condiciones señaladas en el art. 5.º del Estatuto del Minero, los correspondientes trajes de agua. Los periodos de duración de estos trajes, para el interior, serán los mismos vigentes en la actualidad, y para el exterior, se fijarán de acuerdo con los servicios. El productor deberá satisfacer el 50 % de su valor en caso de inutilización antes de dicha duración, y cuyo abono será efectuado mediante descuento en dos mensualidades.

Artículo 28.—En casos de especiales circunstancias, tanto de interior como de exterior, la Dirección de la Empresa podrá organizar los turnos de trabajo de acuerdo con las necesidades.

Artículo 29.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la proposición de realizar horas extraordinarias, y su aceptación o denegación al trabajador; no obstante, existirá obligación de trabajar horas extraordinarias en los siguientes casos:

- Quando se encuentren en peligro inminente las personas o las cosas.
- Quando haya ocurrido un accidente a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.
- Para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

Artículo 30.—De un modo general durante 1986 se establece que no se trabajarán los sábados, siempre que las circunstancias de producción y rendimiento no exijan una distribución distinta del periodo anual de trabajo, en cuyo caso se acordarán con el Comité de Empresa las oportunas modificaciones de este Convenio.

Aquellos trabajadores que sean destinados a trabajar algún día de los que la Empresa tiene establecidos normal-

mente para descanso, según la actual organización, para llevar a cabo reparaciones, será compensado con un complemento de 1.558,53 pesetas si lo descansa.

Si en dicho día la Empresa no suministra el servicio de transporte, se les abonará la cantidad de 170,43 pesetas/día, si la distancia entre la localidad de residencia y el Centro de Trabajo no excede de 5 Km., y de 500 pesetas si excede de los 5 Km.

Artículo 31.—El cómputo del año trabajado a efectos de disfrutar vacaciones, se hará desde el 1 de mayo al 30 de abril.

El personal de nuevo ingreso que no haya cumplido el año de trabajo el día 1 de mayo, disfrutará de vacaciones el número de días correspondiente al tiempo trabajado hasta la fecha indicada.

Las vacaciones de 1986 se disfrutarán en los meses de julio y agosto.

Quien necesite disfrutar las vacaciones fuera de esos meses, deberá solicitarlo por escrito con la debida antelación, para estudiar su caso y concedérselas si procede.

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 32.—Corresponde a la Dirección de la Empresa, de acuerdo con las Leyes vigentes y este Anexo, la facultad de sancionar y premiar a los trabajadores de la misma que se hicieren acreedores a ello, sin perjuicio de la delegación de aquellas facultades a otros mandos.

Artículo 33.—Conocida la comisión de la falta, podrá ordenarse incluso por el Vigilante, sin perjuicio de la resolución definitiva, la suspensión en el trabajo del obrero que cometa aquella, siempre que se estime ello pertinente en bien de la disciplina, seguridad y orden en el trabajo, y dando parte por escrito a la Dirección de la Empresa, la cual, previa práctica de las diligencias oportunas, impondrá las sanciones que estime procedentes. En este caso, si se trata de un obrero de interior, el Vigilante dará autorización por escrito para la salida del mismo.

Quando de las diligencias se derive la inculpabilidad del sancionado, o la sanción que recaiga sea inferior a los días que haya durado la suspensión, la Empresa abonará los salarios correspondientes en cada caso.

Artículo 34.—Las sanciones por faltas graves, incluso el despido, se impondrán sin más requisitos que su comunicación por escrito al productor interesado, haciendo constar necesariamente la sanción que se le impone y las causas de la misma.

Las sanciones por despido, muy graves y graves, se comunicarán al Comité de Empresa.

Artículo 35.—De toda sanción que se imponga, se tomará la debida nota en el expediente personal del interesado.

Artículo 36.—Si el productor sancionado considera que era injusta o excesiva la sanción que le haya sido impuesta, podrá exponer sus consideraciones en escrito dirigido a la Dirección, la cual procederá, si lo estima pertinente, a un nuevo esclarecimiento de los hechos, resolviendo en definitiva con espíritu de justicia amplio y cordial. Si transcurridos diez días desde la petición del interesado no recibiera contestación, su solicitud se entenderá tácitamente denegada.

Artículo 37.—Las faltas leves prescribirán a los diez días de su conocimiento por la Empresa, a los veinte días las faltas graves y a los sesenta días las muy graves.

Las faltas leves anotadas en los expedientes personales de los productores, se cancelarán si transcurridos seis meses no se incurre en nuevas sanciones. Si se trata de faltas graves o muy graves, se elevará el plazo a 2 y 3 años respectivamente.

Artículo 38.—Se considerarán faltas leves, además de las señaladas en la Ordenanza Laboral:

- El descuido en la cumplimentación de la hoja de trabajo.

- b) La blasfemia.
 - c) Trabajar sin las prendas, objetos o medios de seguridad que se les haya proporcionado.
- Artículo 39.—Se considerarán faltas graves, además de las señaladas en la Ordenanza Laboral:
- a) El utilizar algún medio de locomoción de la Empresa no estando autorizado para ello.
 - b) Consentir los conductores que utilicen sus vehículos las personas no autorizadas, en los trayectos que tengan que realizar de vacío.
 - c) Entrar en los locales prohibidos el personal no autorizado.
 - d) Escribir letreros en las paredes de los edificios o instalaciones de la Empresa, sin la debida autorización.
 - e) Encubrir al autor o autores de una falta grave.
 - f) Tolerar a los subordinados que trabajen quebrantando las normas de seguridad impuestas por la Empresa.

Artículo 40.—Se considerarán faltas muy graves, además de las señaladas en la Ordenanza Laboral:

- a) Las derivadas de las causas 3.ª, 5.ª y 8.ª del artículo 87 de la Ordenanza Laboral.
- b) Falsear los datos a cubrir en la hoja de trabajo.
- c) Retirar sin autorización los dispositivos de seguridad de las máquinas.
- d) Simular un accidente de trabajo, pasar por tal las lesiones causadas fuera de la Empresa, que no tengan aquella calificación.
- e) Simulación de enfermedad. La enfermedad se considerará fraudulenta en los siguientes casos:
 - 1.—Cuando en régimen de asistencia domiciliaria se le sorprenda fuera del domicilio.
 - 2.—En periodo de baja por enfermedad, realizar trabajos por cuenta propia o ajena.
 - 3.—Dedicarse en periodo de enfermedad a actividades recreativas o deportivas.
 - 4.—No cumplir las indicaciones de los médicos.
 - 5.—Ausentarse en cualquier régimen de enfermedad, fuera de la localidad, sin permiso del médico.
- f) El abuso de autoridad en cualquiera de los casos.

Artículo 41.—La enumeración de las faltas leves, graves y muy graves hecha anteriormente, es meramente anunciativa y no implica el que no puedan establecerse otras análogas no enumeradas en este Convenio.

Artículo 42.—Sanciones.

En cuanto a las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para cada uno de los tres casos, y lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

RETRIBUCIONES

Artículo 43.—La Empresa, previo estudio de las posibilidades de modernización, organización del trabajo, cronometración del tiempo, valoración de tareas, etc., etc., extenderá siempre que sea posible el sistema de incentivos a todo el personal, tanto de interior como de exterior, llegando, con la aprobación del Comité de Empresa, al establecimiento de destajos, primas y otros módulos de incentivo que retribuyan al mayor trabajo.

Artículo 44.—La Empresa procurará que el mayor número de empleados y obreros sean pagados por algún método que haga que estén directamente relacionados la cantidad de trabajo efectuada y la retribución.

Artículo 45.—Los ayudantes de los mineros de 1.ª tienen derecho a percibir el 70 % del beneficio de destajo que cobre el encabezado, siempre que éstos estén a promedio.

Artículo 46.—En los casos de pago por incentivo, esta Empresa lo hará, como hasta la fecha lo viene haciendo, siguiendo el método Bedaux en el que, para la medida del trabajo, se consideran tres factores fundamentales:

- 1.º—El tiempo de realización del trabajo.
- 2.º—La velocidad con que éste se realiza.
- 3.º—El reposo que cada trabajo debe tener en función de su penosidad, esfuerzo, etc.

La medida del tiempo, se hará fundamentalmente por cronometrajes hechos por un grupo de especialistas.

El segundo punto, o sea, la velocidad de ejecución, se fija por la apreciación que la práctica lleva a los cronometradore, que a través de múltiples cronometrajes, hace que sea de una precisión casi matemática valorar esta actividad; recurriremos a una escala que varía entre 0 y 80, en que el cero corresponde a la negación del trabajo, y el 80, a la actividad de un individuo normal que ejecuta su tarea sin perder tiempo con el esfuerzo normal y el máximo de seguridad. El 60, es el ritmo mínimo exigido que corresponde a la velocidad de un individuo andando sobre el suelo liso y llano, sin carga y a una velocidad instantánea de 1,25 metros segundo (4,6 Km. hora) y existiendo una temperatura media normal. La actividad media superior a 80 durante varios días, salvo en casos de obreros superdotados para el trabajo, se considerará como defectuosa en su valoración.

Unidos a lo factores tiempo y velocidad, se fijarán en cada trabajo, la índole y el valor del esfuerzo físico, mental, de atención, etc., y las condiciones externas del trabajo, temperatura, humedad, etc., y de este conjunto, se determinarán los coeficientes de reposo.

La unidad de trabajo que tomamos es el punto que representa el trabajo de un obrero durante un minuto de tiempo comprendido el coeficiente de reposo cuando efectúa con un ritmo mínimo la tarea que en él es habitual. El ritmo mínimo exigible es igual a los 3/4 del ritmo que un obrero capacitado puede sostener durante ocho horas consecutivas, sin alteración pasajera o permanente de su salud y de su individualidad, es decir, producir 60 puntos que son los 3/4 de 80 de actividad óptima normal.

El tiempo máximo concedido, es el que define el tiempo empleado en hacer un trabajo cualquiera a una velocidad de 60; por tanto, entre el tiempo máximo concedido y el tiempo cronometrado, existe la relación

$$T_n = T_c \frac{V}{60}$$

en que V, es la actividad o velocidad a que ha trabajado el obrero, siendo Tc el tiempo en segundos o centésimas hallado por el cronometrador de la operación, que dará el tiempo máximo concedido, en segundos o centésimas.

El valor punto de una operación, es el número de puntos necesarios para ejecutar esta operación, o dicho de otra forma, es igual al número de minutos que emplearía en efectuar esa operación un obrero trabajando a actividad mínima exigible; por lo tanto, para determinar el valor punto de una operación, se calculará el tiempo máximo concedido y se convertirá en minutos asignándole el reposo R, de donde tendremos:

$$VP = T_n \frac{R}{60} = T_c \frac{V \times R}{3.600}$$

Puntos reales son los que corresponden a un trabajo efectivo del obrero; llamándose puntos concedidos, los que se obtienen por diferencia entre puntos atribuidos y puntos reales, siendo los atribuidos los que se obtienen cuando se aplica una fórmula de amortiguación, que a continuación se explica.

Por la índole de los trabajos en el interior de la mina y también varios del exterior, tales como reparaciones, etcétera, es humanamente imposible fijar unos valores que sean aplicables en todas las muy diversas circunstancias que en el desarrollo de un mismo trabajo pueden existir, y por lo tanto, valorándose este trabajo para unas circunstancias normales, con el fin de que al aplicar estos valores no resulte que cuando las circunstancias han hecho o muy difícil o muy fácil el desarrollo de su labor a un operario dado, éste tendrá unas ganancias nulas o muy altas, se emplea la fórmula amortiguada, que hace que si se saca una actividad o muy alta o muy baja sobre la normal, le sea bajada o subida ésta, según la fórmula:

$$A = 20 \times HP + 0,75 \times PR$$

Esta fórmula se aplica para casos de dificultad media; provocar hundimientos se aplicará la fórmula amortiguada 30/80, y en casos especiales se aplicará 40/80.

30/80 será: $A = 30 \times HP + 0,625 \text{ PR.}$

40/80 será: $A = 40 \times HP + 0,500 \text{ PR.}$

La cantidad de trabajo realizado por el obrero, se tomará de la hoja de trabajo rellena por el mismo obrero, cuando su trabajo es individual, o por un Jefe de Equipo en el caso de que trabajen en grupo, siendo obligatorio por parte de éstos, el rellenar la hoja de trabajo de forma fehaciente, y en la que se consigne nombre, fecha, categoría, lugar de trabajo, horas de presencia en los trabajos realizados, teniendo en cuenta que toda falsificación de los trabajos realizados, realmente, se considerará como incurso en el artículo 44, apartado b) del presente Anexo. El expresar la verdad del trabajo efectuado es fundamental para la aplicación de este método, y por tanto, se exigirá con el máximo rigor.

LUGAR Y CONDICIONES DE PAGO DE RETRIBUCIONES

Artículo 47.—El pago de los salarios, se efectuará en las Oficinas del Grupo Minero correspondiente de esta Empresa, dentro de los quince días primeros del mes siguiente.

El pago mensual se efectuará dentro de la jornada de trabajo. El tiempo reglamentariamente estipulado, que será de media hora para que el productor perciba sus haberes, se liquidará a razón del salario hora empresarial.

Artículo 48.—La liquidación mensual que se abonará a cada productor, figurará en el libramiento o papeleta de pago aprobada por la Dirección Provincial de Trabajo, en la que figurarán las causas que han motivado las percepciones, así como las sumas a deducir, anticipos, cuotas de la Seguridad Social, descuentos de Economato, efectos de Almacén, Mutualidades, etc., etc.

Artículo 49.—A fin de que los productores de esta Empresa puedan atender con independencia a la satisfacción de sus necesidades, se concederán anticipos la última semana del mes. El importe de estos anticipos, sumados a las entregas en especie que el productor percibe a cuenta en el Economato, no podrá exceder del 90 % de los salarios devengados.

Artículo 50.—Las pagas extraordinarias serán abonadas en la forma siguiente:

La de Julio, con la liquidación del mes de junio.

La de Navidad, con la liquidación del mes de noviembre.

La de Mayo, unida al libramiento del mes de abril.

Artículo 51.—En el momento del cobro de sus haberes deberá el trabajador manifestar su disconformidad respecto a la cantidad que percibe, con arreglo a lo que figura en su nómina. Si no hiciese manifestación alguna de disconformidad, se presupone que se le ha abonado exactamente la cantidad que figura en el libramiento.

Artículo 52.—El pago de los haberes solamente podrá hacerse al interesado, salvo que, por encontrarse ausente, haya autorizado por escrito a otra persona. La autorización debe estar avalada por autoridad competente o por el Jefe del Grupo donde trabaje el obrero.

DEVENGOS EN ESPECIE

Artículo 53.—El suministro de carbón en esta Empresa será de la clase establecida por la costumbre, y se efectuará de la forma siguiente:

A personal obrero: 300 Kgs. en los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive, y 250 Kgs. en los restantes.

A personal empleado: 300 Kgs. en los doce meses del año, excepto Licenciados, Ingenieros Técnicos, Jefes de Negociado y Vigilantes de 1.ª, que les corresponden 400 Kgs.

La venta o cesión del carbón serán sancionadas: La primera vez con la suspensión del suministro durante tres meses; la segunda, con seis meses de suspensión, y la tercera, con pérdida indefinida del derecho al suministro. En este último caso el interesado podrá hacer uso del derecho de reclamación ante la Dirección Provincial de Trabajo.

Para retirar el carbón deberá presentar la Cartulina con el cupón del mes de la fecha correspondiente.

Artículo 54.—A los empleados se les abonará en concepto de consumo de luz, el importe de 40 Kw., a:

—Médicos

—Licenciados

—Ingenieros Técnicos

—Jefes de Negociado

y 30 Kw. a Vigilantes de 1.ª, Maestros, Jefes de Servicio, Jefes de Despacho de 1.ª, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Administrativos y Conductores de Autobús.

Artículo 55.—Las prendas de trabajo facilitadas por la Empresa de periodicidad anual (toalla, botas y cazadora) se entregarán en el mes de septiembre.

Las de periodicidad semestral (buzos y pantalones) en los meses de marzo y septiembre.

Los obreros que entren de nuevos, la Empresa les facilitará las prendas que le correspondan en el momento de ser admitidos, perdiendo éstos el derecho a las mismas en la primera entrega que se efectúe posterior a su ingreso.

En el caso de que un obrero cause baja antes del plazo señalado, se le descontará el importe proporcional que corresponda a los días que falten para cumplir la duración fijada en las prendas de trabajo.

La Empresa tendrá además los correspondientes equipos de ropa para facilitar a los trabajadores del interior, que eventualmente hayan de prestar servicios en el exterior, siempre que no hubieran sido avisados con antelación suficiente y las circunstancias climatológicas así lo exijan.

A los trabajadores que estén de baja por enfermedad o accidente, no se les entregará estas prendas hasta que no se incorporen al trabajo. Cuando dicha baja sea superior a seis meses, perderá el derecho por esta vez.

FORMACION PROFESIONAL

Artículo 56.—La Empresa tiene instalada y mantiene una Escuela para la formación profesional de picadores, entibadores y barrenistas, etc., y perfeccionamiento de los mismos.

Artículo 57.—La Empresa contribuirá y prestará especial atención a la formación profesional de aquellos trabajadores que tengan disminuida su capacidad laboral, como consecuencia de trabajos en la misma.

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 58.—En la certeza, por parte de la Empresa, de que no hay progreso industrial individual ni colectivo sin disminución en el número de accidentes, al objeto de mantener la colaboración de todo el personal en el respeto a las normas de Seguridad, y en la propuesta de mejoras en tan fundamental aspecto del proceso industrial se efectuará en el periodo de un año una Semana de Seguridad.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 59.—Siempre que ocurra un accidente de trabajo, el accidentado dará cuenta a su Jefe inmediato superior, quien le extenderá una "nota de accidente" para su presentación en el Botiquín del Grupo o en el Hospital de Sabero.

Esta presentación en el Botiquín se hará durante o a la terminación de la jornada de trabajo.

En el caso de producirse un accidente "in itinere", si las lesiones dan lugar a causar baja en el trabajo, por el

Servicio de Vigilancia se efectuará la correspondiente investigación, con el fin de aclarar si efectivamente el accidente debe considerarse o no "in itinere".

De todos los accidentes, causen o no baja en el trabajo, los Jefes inmediatos superiores del accidentado, rellenarán los partes-informes establecidos a este fin.

Artículo 60.—En caso de accidente mortal.

1.º—Hasta que se produzca el rescate se mantendrá la normalidad en el trabajo por parte de todo el personal para disponer de todos los medios para organizar el rescate.

2.º—En el relevo en que se produzca el rescate, el trabajador del grupo en el que se produjo el accidente que pudiera hallarse psicológicamente afectado por el mismo, podrá solicitar de su Vigilante permiso para abandonar el trabajo siempre y cuando deje éste en las debidas condiciones y estén cubiertos los servicios mínimos e indispensables.

A aquel trabajador que haga uso de dicho permiso, sólo se le abonará el tiempo trabajado.

Al personal que se destine a las labores de rescate se le abonará a su promedio, el tiempo dedicado a éstas.

3.º—Los relevos que transcurran una vez producido el rescate, trabajarán con normalidad.

4.º—Se establece un duelo de 24 horas, en el que se suspenderá la actividad laboral, considerándolo falta justificada, fijándose por acuerdo entre la Empresa y el Comité la fecha de su comienzo.

La Empresa proporcionará transporte colectivo para la asistencia al funeral, como se viene efectuando actualmente.

5.º—Se nombrarán cuatro trabajadores para asistir al velatorio, abonándoles el jornal como representación laboral.

6.º—Todos los obreros y empleados aportarán 300 pesetas por cada accidentado, en concepto de donativo, aportando la Empresa una cantidad igual al montante de la suma obtenida por su personal, cuya suma se entregará a los familiares de las víctimas. Si existiese anormalidad laboral en caso de accidente mortal la Empresa rescindiría su compromiso de aportación directa, e igualmente no permitirá hacer descuento alguno a través de la nómina oficial de su personal relativo al donativo anteriormente citado.

7.º—Todos los productores que deseen recuperar el día de permiso concedido para asistir al funeral, lo comunicarán en el plazo de tres días laborables al Facultativo de su Sección. En los cinco días laborables siguientes, la Empresa anunciará la forma en que se realizará la recuperación, dependiendo del número y categoría de los trabajadores que lo hayan solicitado.

La Empresa podrá negarse a esta recuperación si el número y categoría de los solicitantes no permitiese garantizar una producción mínima.

8.º—Preferentemente la recuperación se hará en sábado. En este caso, se abonará a cada trabajador que recupere, la prima de los sábados.

SERVICIO SANITARIO

Artículo 61.—La Empresa cuenta con Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios suficientes para atender a todos sus productores en los Centros Asistenciales con que cuenta, que son: Un Hospital Central en Sabero y Botiquines en los Grupos de Herrera n.º 2 y Vegamediana.

Existe comunicación telefónica permanente desde todos los Centros de Trabajo con el puesto asistencial dotado de Ayudante Técnico Sanitario.

Cuenta, además, con una ambulancia para traslado de los lesionados al Hospital Central. Hay comunicación telefónica permanente desde todos los Centros de trabajo con el conductor.

SERVICIOS MEDICOS DE EMPRESA

Artículo 62.—A tenor de la Orden de 21 de noviembre de 1959, están constituidos dentro de esta Empresa los Servicios Médicos de Empresa, que cumplirán los cometidos en aquella disposición expresados.

Artículo 63.—La Empresa, previa la autorización pertinente, ha asumido la incapacidad temporal de los accidentes de trabajo, mientras que la incapacidad permanente está contratada a la Mutua Carbonera de Norte, así como muti-laciones indemnizables y muerte por accidente de trabajo.

Artículo 64.—De acuerdo con el art. 85 del Reglamento General de los Servicios Médicos de Empresa, esta Sociedad tiene aprobado, con fecha de agosto de 1960, su Reglamento de Régimen Interior por la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 65.—La Empresa está obligada a someter a sus trabajadores a los reconocimientos médicos que señalan los Organismos competentes del Seguro de Enfermedades Profesionales, siendo los gastos ocasionados por la práctica de estos reconocimientos por cuenta de aquélla, procurando que se lleven a efecto con el menor quebranto para sus intereses y los de la producción.

También está obligada a determinar el grupo sanguíneo de cada uno de sus productores, el cual figurará en su ficha respectiva.

Los reconocimientos médicos que se practiquen a instancia o interés particular del trabajador, serán de cuenta exclusiva de él.

Artículo 66.—La Empresa tendrá derecho a practicar el oportuno reconocimiento médico del personal que se reintegre al trabajo después de una ausencia superior a cinco días, siempre que dicha ausencia no haya sido motivada por vacaciones, accidente de trabajo o enfermedad, licencia o permiso reglamentario.

No obstante, la Empresa tendrá siempre este derecho, cuando durante la ausencia hubiera sufrido el trabajador algún accidente fuera del servicio o alguna reyerta, así como cualquier otra circunstancia semejante o análoga, limitándose este reconocimiento a las circunstancias que pudieran derivarse del accidente sufrido.

OTROS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 67.—La Empresa tiene establecidos, en cumplimiento de las disposiciones generales dictadas al efecto, los siguientes servicios de asistencia y beneficio sociales:

- Economato.
- Escuelas.
- Asistencia social.
- Autobuses.

Artículo 68.—Viviendas.—La Empresa dispone de viviendas familiares para sus trabajadores, cuyo contrato de inquilinato está ligado siempre insolublemente con el contrato de trabajo.

Artículo 69.—Economatos.—En cuanto al régimen de Economatos, la Empresa, a través de la fórmula jurídica correspondiente, tiene establecido el Economato previsto en la Orden de 4 de mayo de 1958, con las sucursales necesarias para el acercamiento de los artículos alimenticios a los trabajadores. El Comité de Empresa ha nombrado y nombrará en su caso, los Vocales obreros y empleados integrantes de la Junta Administrativa del Economato.

Artículo 70.—Escuelas.—La Empresa, en la medida de sus posibilidades, viene contribuyendo, desde antiguo, a la formación y educación de los hijos de sus productores, sosteniendo actualmente un Colegio de Enseñanza General Básica de ocho unidades, con capacidad para 320 alumnos, siendo de su cuenta el equipamiento del mismo.

Asimismo, la Sociedad sostiene un parvulario, al que son admitidos los niños de 4 años, sean o no hijos de productores, que residan en Sabero o Sahelices de Sabero y cumplan los 4 años dentro del año natural de la solicitud.

El parvulario está regentado por una maestra, como está dispuesto para este nivel, y en el Colegio de E.G.B. existe el profesorado especializado correspondiente a un Centro de este tipo, así como profesorado especial debidamente ti-

tulado para impartir la enseñanza religiosa, educación física e idioma moderno. Se atiene en todo a lo dispuesto en la O. M. de 28 de julio de 1979 (*Boletín Oficial del Estado* del día 2 de agosto).

Para la admisión de los niños en el Colegio de Enseñanza General Básica, se siguen los mismos criterios que rigen para la admisión en Centros Estatales del mismo nivel. Podrán ser admitidos los niños y niñas cuyos padres o tutores lo soliciten, sean o no productores de Hulleras de Sabero y Anexas, S. A., siendo la enseñanza completamente gratuita para todos los alumnos y en todos los niveles.

Artículo 71.—Autobuses.—La Empresa, velando siempre por el interés de sus productores, y con el fin de evitar en lo posible el tiempo que supone para éstos los desplazamientos que tienen que efectuar desde las localidades de residencia a sus puntos de trabajo, y lo penoso que en ocasiones resulta este traslado, ha organizado un servicio de autobuses, que se regirá por las siguientes normas:

1.^a—Los autobuses se destinarán para trasladar al personal obrero y empleado desde los distintos pueblos al Pozo Herrera n.º 2, al Grupo de Vegamediana y al de Sabero, al comienzo de los relevos y desde dichos Grupos a los pueblos respectivos, a la salida de los mismos.

2.^a—La organización de itinerarios, horarios y puntos de parada, número de viajes, etc., será totalmente potestad de la Empresa, que procurará siempre favorecer al mayor número de productores posible. La variación de itinerarios, localización de paradas, horarios de las mismas, etc., no podrá dar derecho a reclamación alguna.

3.^a—A los obreros que se acojan al derecho de utilización de estos vehículos, se les entregará un distintivo o carnet que será obligatorio presentar a la entrada de los mismos. A partir del momento que suban al autobús, quedarán sometidos a la disciplina de la persona que la Empresa designe para tal cometido.

4.^a—La utilización de los autobuses será a título personal, y todo obrero que quiera hacerlo, firmará la conformidad con estas condiciones; el hecho de ser baja en la Empresa supone automáticamente la pérdida de posibilidad de trasladarse en estos autobuses.

5.^a—Los obreros no abonarán cantidad alguna por estos traslados, siendo los mismos completamente gratuitos.

6.^a—En el supuesto de que por causas de fuerza mayor, imposibilidad de traslado por nieve, cortes de carretera o cualquier otra circunstancia de este tipo, no pudiese efectuarse el traslado de los productores en autobús, y éstos no acudiesen al trabajo, la Sociedad no abonará estos jornales; sin embargo, procurará dar facilidades para que los obreros puedan recuperar ese jornal perdido. En caso de que por las mismas causas anteriores el personal llegase al Grupo o Grupos después de la hora normal de entrada, la jornada de estos obreros deberá empezar a contarse a partir de su entrada al trabajo, si son admitidos al mismo.

7.^a—Si se averiase algún autobús, la Empresa variaría el horario de los obreros afectados para que fueran trasladados en otro viaje de uno de los otros autobuses, o bien el personal se trasladaría a los Grupos por los mismos medios que lo venía haciendo hasta la puesta en servicio de los autobuses. Si la avería del autobús se produjese después de haber trasladado a un cierto número de obreros al trabajo, la Sociedad se compromete a devolver por su cuenta a estos obreros al punto de procedencia, reservándose el derecho de indicar el horario de salida para este servicio, ya que deberá realizarlo con alguno de los autobuses que tengan asignados para otro itinerario y después de efectuar éste.

8.^a—Puesto que la Empresa tiene a disposición de sus trabajadores un medio de transporte cómodo y seguro, no admitirá que los obreros se trasladen al lugar del trabajo por otros medios mecánicos, que siempre son menos seguros que el que pone a su servicio, y, en consecuencia, no se hará responsable de los accidentes que pudiesen tener los obreros en los traslados por medios mecánicos antes

citados, aceptando, por el contrario, la responsabilidad de los accidentes que pudiesen ocurrir al trasladar al personal en los autobuses de la Empresa.

En caso de que algún trabajador tuviese necesidad de salir por motivos especiales antes de la hora, habiendo pedido permiso a la Empresa o habiéndose concedido éste por escrito, se le autorizará a trasladarse por sus propios medios, haciéndose cargo la Empresa en caso de accidente.

9.^a—Los obreros que causen desperfectos en los autobuses podrán ser sancionados con la prohibición de utilización de los mismos, aparte del descuento que se le haga por el importe de aquéllos, y la sanción que por el Reglamento de Trabajo le corresponda.

10.^a—Los obreros deberán entrar en el autobús perfectamente aseados, y el presentarse a tomarlo sin esta condición, será motivo suficiente para prohibirle la entrada en el mismo, por el mal efecto y molestias que puedan causar a sus compañeros de trabajo.

Artículo 72.—Todo el personal percibirá el salario hora empresarial y Complemento A durante los días considerados como faltas justificadas en el art. 37, apartado 3.º, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 73.—Anualmente la Empresa destinará una cantidad como fondo para conceder anticipos a obreros y empleados. Estos anticipos serán reintegrables en varias mensualidades y nunca devengarán intereses. Se concederán estos anticipos preferentemente con destino a Ayudas familiares por causas imprevistas, como enfermedad, operaciones, etc., y para ayuda de adquisición de terrenos y obras dentro de este término municipal.

Artículo 74.—Siempre que la Empresa pueda y le sea solicitado por los obreros y empleados, se les concederá en préstamo terrenos, de su propiedad, gratuitamente, para su cultivo.

Si en el momento la Empresa tuviera necesidad de disponer de esos terrenos, podrá ocuparlos sin derecho a canje ni indemnización, previo aviso con dos meses de anticipación.

Artículo 75.—La Empresa facilitará a los empleados que posean coche, los garajes destinados a este fin con carácter gratuito, siempre que disponga de ellos. El derecho a ocuparlos queda automáticamente extinguido por rescisión del contrato de trabajo, o por no disponer de vehículo matriculado a su nombre.

Artículo 76.—A todos los productores que lleven un año de servicio en la Empresa, se les abonará al transcurrir aquél, caso de que contraigan enfermedad, el importe del salario hora empresarial de tres medios días por enfermedad. El que no lleve un año de servicio y hubiera causado baja por enfermedad, se le abonará la parte proporcional de aquellos días.

Se prohíbe terminantemente en caso de enfermedad o accidente, frecuentar bares y espectáculos públicos, bajo las penalidades que están establecidas sobre el particular.

Artículo 77.—Todo trabajador que contraiga enfermedad no profesional, tendrá reservado empleo de su categoría en la Empresa, mientras permanezca atendido por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquiera que sea el tiempo que ha de estar en tratamiento. Si el trabajador alcanza la condición de pensionista de su Mutualidad Laboral o disfrutase de los beneficios de prórroga de Larga Enfermedad, tendrá reservado igualmente en la Empresa empleo de su categoría, que podrá ocupar al ser dado de alta y declarado recuperado por el Tribunal Médico de su Mutualidad. Para ello, deberá solicitar la correspondiente reincorporación dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de alta, quedando la Empresa obligada a darle ocupación efectiva en su categoría en los ocho días siguientes a la fecha de la solicitud, si en el reconocimiento practicado por el Servicio Médico de la Empresa se le reconoce como útil.

Artículo 78.—Los enfermos que aquejados de enfer-

medad profesional que vienen disfrutando pensión del Seguro de Enfermedades Profesionales, así como los que por accidente laboral la percibiesen, tendrán también derecho a reincorporarse a la Empresa en empleo de su categoría, si son declarados de nuevo aptos para su trabajo habitual, según las propias normas del artículo anterior.

Artículo 79.—Herramientas.—La Empresa estará obligada a facilitar a los trabajadores toda clase de herramientas que éstos precisen. La duración de las mismas será fijada de acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el

Comité de Empresa. Esta norma no se aplicará cuando los trabajadores conviniesen con la Empresa utilizar herramientas propias, mediante la correspondiente compensación económica.

Artículo 80.—En caso de fallecimiento de un trabajador debido a causa natural, la Empresa abonará a los derechohabientes de aquél, la indemnización prevista en la Orden de 2 de marzo de 1944, equivalente a quince días del salario empresarial.—(Siguen firmas ilegibles).

5685

Administración de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO VALLADOLID

Don Angel Llorente Calama, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 643 de 1986 por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León que resolvió la reclamación formulada contra liquidaciones giradas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León por el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos e interpuertas ante dicho Tribunal por don Antonio Rivero Alvarez.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis. Angel Llorente Calama. 5763

**

Don Angel Llorente Calama, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 644 de 1986 por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León que resolvió la reclamación formulada contra liquidaciones giradas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León por

el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos e interpuertas ante dicho Tribunal por don Servando Torio de las Heras.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis. Angel Llorente Calama. 5764

**

Don Angel Llorente Calama, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 645 de 1986 por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León que resolvió la reclamación formulada contra liquidaciones giradas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León por el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos e interpuertas ante dicho Tribunal por don Patricio Turienzo González.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis. Angel Llorente Calama. 5765

Don Angel Llorente Calama, en funciones de Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 646 de 1986 por el Procurador don José Luis Moreno Gil, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de León, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de León que resolvió la reclamación formulada contra liquidaciones giradas por el Excelentísimo Ayuntamiento de León por el impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos e interpuertas ante dicho Tribunal por don José Manuel Robles García.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis. Angel Llorente Calama. 5766

Magistratura de Trabajo NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 188/85, seguida a instancia de Raúl Alvarez Crespo y otros, contra Ramifer, S. L., sobre cantidad se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Resuelvo: Que debo de declarar y declaro aprobado el remate de bienes de la empresa Ramifer, S. L. y en su consecuencia debía de adjudicar y adjudicaba a don Daniel Pintor Alba en nombre y representación de los actores: Raúl Alvarez Crespo, Eloy Fernández Alonso, Gumersindo Castro Andrés, José Casares Mata, María Jesús Alvarez de

Castro, Luisa García Ruano, Cándido Gutiérrez Villa, Francisco Blanco Alvarez, Eulogia Adela García González, Manuel Alija Cueto y María del Mar López Labajos, los bienes reseñados en el segundo punto de los antecedentes de hecho, en la cantidad total de dos millones setecientas setenta y cinco mil setecientos treinta y cuatro pesetas.—Hágase entrega a los compradores del testimonio del presente auto, que le servirá de título provisional de propiedad, el que deberá pasar por la Oficina Liquidadora de Impuestos de Actos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales a efectos de la liquidación de abono de lo que les corresponda devengar como requisito previo para que adquiera plena validez y librense oportunos oficios a la Jefatura Provincial de Tráfico.—Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Quirós.

Así consta en su original al que me remito y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Ramifer, S. L., actualmente en paradero desconocido, advirtiéndole que las sucesivas diligencias con la misma se entenderán en los estrados de esta Magistratura, expido la presente en León, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.—José Rodríguez Quirós. 5707

**

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 56/85, seguida a instancia de Ricardo González Romero y otros, contra la empresa Talleres Canal, S. A., sobre cantidad, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta Secretario Sr. Pita Garrido.—Providencia.—Magistrado Sr. Rodríguez Quirós.

En León, a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.—Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Talleres Canal, S. A., actualmente en paradero desconocido, advirtiéndole que las sucesivas diligencias con la misma se entenderán en los estrados de esta Ma-

gistratura, expido la presente en León a veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.—José Rodríguez Quirós. 5708

**

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 97/85, seguida a instancia de María Luzdivina Reboso Tejero y otros, contra la empresa Rogelio Ignacio Alonso Arteaga, sobre cantidad, se ha dictado providencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Propuesta Secretario Sr. Pita Garrido.—Providencia.—Magistrado Sr. Rodríguez Quirós.

En León, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Por dada cuenta únase el precedente escrito a los autos de su razón y téngase por subrogado el Fondo de Garantía Salarial, en los derechos y obligaciones del actor, devuélvase el presente auto al archivo.—Notifíquese la presente providencia a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, y adviértase que contra la misma cabe recurso de reposición.—Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta.—Doy fe.—Ante mí.—Fdo.: José Rodríguez Quirós.—C. Pita Garrido. Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Rogelio Ignacio Alonso Arteaga, actualmente en paradero desconocido, advirtiéndole que las sucesivas diligencias con la misma se entenderán en los estrados de esta Magistratura, expido la presente en León a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y seis.—José Rodríguez Quirós. 5709

Magistratura de Trabajo

NUMERO TRES DE LEON

D. Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo n.º 3, en funciones, de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 119/86, instada por D. Rafael Marcos Rodríguez, contra Prefabricados Leniz, S. A., en reclamación de cantidad, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta Secretario Sr. González Romo.

Providencia.—Magistrado Sr. Miguel de Santos.

En la ciudad de León, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Dada cuenta, conforme al art. 200 del Decreto Regulador del Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Prefabricados Leniz, S. A., vecino de Villaobispo de las Regueras (León), y

en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento al ejecutado, procédase al embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente a cubrir la suma de ciento setenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas —176.250 ptas.— en concepto de principal y la de 30.000 ptas. —treinta mil pesetas— que por ahora y sin perjuicio se calculan para gastos y costas, guardándose en las diligencias de embargo el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley antes citada, sirviendo la presente de mandamiento en forma. Expídase exhorto al Juzgado de Paz de Villaquilambre.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de reposición.

Lo dispuso S. S.ª que acepta la anterior propuesta. Doy fe.

Fdo.: N. A. Miguel de Santos.—P. M. González Romo.—Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Prefabricados Leniz, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León y fecha anterior.

Fdo.: N. A. Miguel de Santos.—P. M. González Romo.—Rubricado. 5678

**

D. Nicanor Angel Miguel de Santos, Magistrado de Trabajo n.º 3 de los de León y su provincia, en funciones.

Hace saber: En virtud de lo dispuesto en providencia del Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo núm. 6 de Vizcaya, doña Deseada Tramullas Velasco, en el proceso n.º 166/86, que sobre despido ha promovido D. José Ramón Pérez Castro y otro, contra Nemesio y José, S. R. C. y otros, se cita a las empresas demandadas Pas, S. A. y Weu, S. A., para que comparezcan en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, sita en plaza Bombero Echániz, n.º 1, al objeto de celebrar el acto de conciliación y, en caso de no avenencia, de juicio, que habrá de tener lugar el día 25 de septiembre de 1986, a las diez horas, advirtiéndole que se celebrará el juicio en única convocatoria, no suspendiéndose ninguno de estos actos por su injustificada falta de asistencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y debiendo concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y para que sirva de citación a las empresas demandadas, Pas, S. A. y Weu, S. A., dado su ignorado paradero, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Bilbao, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario.—V.º B.º: El Magistrado. 5679